



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del 25 de abril de 2022, para corregir del mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el mandamiento de pago, se incurrió en un error en el nombre de la sociedad demandada.

Por tal motivo, se procede con su corrección, debiendo la parte demandante notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del DANIEL MAURICIO MANCERA GONZÁLEZ y en contra de la sociedad PROMOTORA ANTIQUE S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **CIENTOQUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el acuerdo celebrado entre las partes y allegado como base de ejecución.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el acuerdo celebrado entre las partes y allegado como base de ejecución.
3. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$47.500.000,00)**, por concepto del capital contenido en el acuerdo celebrado entre las partes y allegado como base de ejecución.
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: *Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-*

CUARTO: *Tener al abogado MANUEL ALEJANDRO CÁRDENAS MANCERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-*

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO”

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia al demandado junto con el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de tradición y libertad actualizados de los inmuebles objeto del presente **proceso divisorio**, teniendo en cuenta que el aportado data del 17 de septiembre de 2021.-
2. Aporte certificado catastral actualizado ya que el aportado data del año 2021.-
3. Allegue un dictamen pericial en el que determine no solo el valor del bien, sino el tipo de división que fuere procedente, la partición teniendo en cuenta los porcentajes informados en la pretensión primera, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División Material instaurada por la Señora **RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA** en contra del Señor **RICARDO MORENO LÓPEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda se observa. que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se torna procedente admitir la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores **DIANA MARCELA VELÁSQUEZ FAJARDO, JEYSSON FERNEY VELÁSQUEZ GUERRERO** y **LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS**, en contra de **SANDRA GUTIÉRREZ AYA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$99.333.400,00)**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS, actuando en causa propia y como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder relacionado en el acápite de *“ANEXOS”* y dirigido al juzgado de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue el justo título de adquisición, (contrato), del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que pretende ejercer la acción de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aporte el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de pertenencia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-684181 a fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., téngase en cuenta que se aportó el certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-156775.-
4. Adose los contratos de obra de las mejoras implantadas en el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia y de las facturas de compra de los materiales.
5. Allegue las facturas de los servicios públicos del inmueble objeto de este proceso, cancelados por la demandante.
6. Informe la dirección de notificaciones física y electrónica de la demandante LUZ CONSUELO AVELLANEDA RAMÍREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
7. Como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió físicamente la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados **JAIME SANTANA ROCHA, GERMÁN FERNANDO SANTANA ROCHA** y **ANA BERTHA SANTANA ROCHA**. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la Señora **LUZ CONSUELO AVELLANEDA RAMÍREZ**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de los Señores **JAIME SANTANA ROCHA, GERMÁN FERNANDO SANTANA ROCHA** y **ANA BERTHA SANTANA ROCHA**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 2 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Cuotas Administración No. 2022-00052

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librára el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **EDIFICIO MARANKAL PROPIEDAD HORIZONTAL** Representada legalmente por **ADMINISTRAMOS SOLUCIONES LTDA. - ADMISOL LTDA.**, y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE 101 AL 110** por los siguientes rubros:

1. Por concepto de expensas comunes de los **apartamentos 304, 402, 501, 505, 601, 603, 702 y 704.**

1.1) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$178.259.800,00)**, por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias de los apartamentos **304, 402, 501, 505, 601, 603, 702 y 704.** que se relacionan a



continuación:

N°	Apto	Cuotas de administración	Valor	Total
1	304	Por 20 cuotas a \$342.000.00 cada una	\$6'840.000.00	
2	304	Por cuota extraordinaria	\$769.400,00	
3	304	Por 8 cuotas a \$343.000.00 cada una	\$2'744.000,00	\$10'353.400.00
4	402	Por 20 cuotas a \$625.000.00 cada una	\$12'500.000,00	
5	402	Por cuota extraordinaria	\$1'406.100.00	
6	402	Por 8 cuotas a \$626.000.00 cada una	\$5'008.000.00	\$18'914.100.00
7	501	Por 20 cuotas a \$725.000.00 cada una	\$14'500.000.00	
8	501	Por cuota extraordinaria	\$1'630.900.00	
9	501	Por 8 cuotas a \$726.000.00 cada una	\$5'808.000.00	\$21'938.900.00
10	505	Por 19 cuotas a \$857.000.00 cada una	\$16'283.000.00	\$16'283.000.00
11	601	Por 20 cuotas a \$725.000.00 cada una	\$14'500.000.00	
12	601	Por cuota extraordinaria	\$1'630.900	
13	601	Por 8 cuotas a \$726.000.00 cada una	\$5'808.000.00	\$21'938.900.00
14	603	Por 20 cuotas a \$722.000.00 cada una	\$14'440.000.00	
15	603	Por cuota extraordinaria	\$1'623.600.00	
16	603	Por 8 cuotas a \$723.000.00 cada una	\$5'784.000.00	\$21'847.600.00
17	702	Por 20 cuotas a \$1'356.000.00	\$27'120.000.00	
18	702	Por cuota extraordinaria	\$3'051.700.00	
19	702	Por 8 cuotas a \$1'359.000 cada una	\$10'872.000.00	\$41'043.700.00
20	704	Por 20 cuotas a \$857.000.00 cada una	\$17'140.000.00	
21	704	Por cuota de administración	\$1'928.200.00	
22	704	Por 8 cuotas a \$859.000.00 cada una	\$6.872.000.00	\$25'940.200.00
			TOTAL	\$178.259.800,00

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha causación de cada uno de los anteriores cánones de arrendamiento, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1.3) Por las cuotas de administración por expensa comunes y cuotas extraordinarias que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda de los apartamentos **304, 402, 501, 505, 601, 603, 702 y 704.-**

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la Sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., representada por el Doctor PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de febrero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.** en contra de **RAFAEL IGNACIO BERMÚDEZ URREA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 05700006300860284:**

1.1) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$148.756.705,00)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda el 16 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO**



CENTAVOS M/CTE (\$2.753.997,24), por concepto del capital de las cuotas en mora discriminadas así:

1.4)

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
22-06-21	\$265.095,76
22-07-21	\$439.988,21
22-08-21	\$331.310,48
22-09-21	\$335.315,37
22-10-21	\$339.368,67
22-11-21	\$343.470,97
22-12-21	\$347.622,85
22-01-22	\$351.824,93
TOTAL	\$2.753.997,24

1.5) Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$12.239.558,26)**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora del numeral anterior, discriminadas así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PLAZO
22-06-21	\$0.00
22-07-21	\$1'387.989,46
22-08-21	\$1'819.172,09
22-09-21	\$1'814.684,53
22-10-21	\$1'810.631,24
22-11-21	\$1'806.528,92
22-12-21	\$1'802.377,03
22-01-22	\$1'798.174,99
TOTAL	\$12.239.558,26

1.6) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en cada una de las cuotas del numeral 1.3), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

CUARTO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: Tener a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de enero de 2022 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se considera procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A. o BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA ACOSTA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 100008555138:**

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$214.695.527,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.475.770,00)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución hasta el 4 de noviembre de 2021.



1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 6 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario